

Recurso de Revisión N°: 03540/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03540/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veinticuatro de Octubre de dos mil dieciséis, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00489/PGJ/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"1.- SOLICITO REPLICA DEL GAFETE-CREDENCIAL DEL SERVIDOR PUBLICO LIC. ALEJANDRO JAIME GOMEZ SANCHEZ, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO. ***INFORMACION QUE ME ES NECESARIO YA QUE ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO SERVIDOR PUBLICO NANCY*



Recurso de Revisión N°:

03540/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PROCURADURIA GENERAL DE

JUSTICIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SANCHEZ MONROY, ADSCRITA A LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS, QUIEN A SU VEZ LLEVA ALA INVESTIGACION DE DIVERSA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, Y CUYO TRABAJO DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO SE ANALIZA EN LA COMISION DE DE DERECHOS HUMANOS." [Sic]

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que, El Sujeto Obligado en fecha quince de Noviembre dio respuesta a la solicitud.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

Toluca, México a 15 de Noviembre de 2016

Nombre del solicitante: i

Folio de la solicitud: 00489/PGJ/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 15 de noviembre de 2016. Número de oficio: 1199/MAIP/PGJ/2016.

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 24 de octubre del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00489/PGJ/IP/2016, en la que pide lo siguiente: 1.- SOLICITO REPLICA DEL GAFETE-CREDENCIAL DEL SERVIDOR PUBLICO LIC. ALEJANDRO JAIME GÓMEZ SANCHEZ, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, (...)" (sic) Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comunico que no es posible atender dicha solicitud, en virtud de que esta Institución no está facultada para expedir réplica del gafete-credencial, debido a que el mismo se expide en original, a fin de que sea portado por el servidor público de manera visible mientras permanezca en las instalaciones o bien siempre que esté realizando una función oficial, tal y como se establece en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, Norma 20301/190-08, que en su parte conducente refiere: "Es obligatorio para las servidoras públicas y los servidores públicos portar su gafete-credencial durante la jornada de trabajo en su lugar de labores, de tal forma que sea plenamente visible". Asimismo, tal normatividad establece en su numeral 20301/190-09 que el gafete credencial sólo será exigido a los servidores públicos con motivo de su baja o cambio de adscripción. De igual forma, debe de aclararse que esta Institución no se encuentra obligada a generar información conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia antes citada. "Artículo 12. (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E: EN A. MARCOS BERNAL MORAÑ DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN En suplencia del M. en A. Jorge Enrique Mezher Rage, Coordinador de Planeación y Administración, así como Titular de la Unidad de Transparencia. YLG/LCCG/AFS

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE

Recurso de Revisión N°:

03540/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintinueve de Noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03540/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO". [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"PIDO AL PLENO, CONSIDERE, PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE EXPONGO A TRAVES DEL ARCHIVO WORD QUE SE AGREGA AL PRESENTE". [sic]

Insertando dos archivos electrónicos, los cuales se tienen por reproducidos en el presente apartado por el gran cúmulo de información.

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cinco de Diciembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días

Recurso de Revisión N°:

03540/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, El Sujeto Obligado presento su informe de justificación, rindiendo la recurrente diversas manifestaciones, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del

Recurso de Revisión N°:

03540/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de

acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

03540/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente es menester señalar que la recurrente solicito *“réplica del gafete-credencial del servidor público Lic. Alejandro Jaime Gómez Sánchez, en su calidad de procurador general de justicia del estado de México”*.

Así las cosas, respecto a la solicitud de réplica del gafete-credencial del servidor público referido, el sujeto obligado en su respuesta de solicitud manifestó, en síntesis que no le es posible atender dicha solicitud, en virtud de que dichos documentos no obran dentro de los archivos de esa institución, toda vez que los mismos se expiden en original, a fin de que sean portados por los servidores públicos de manera visible mientras permanezcan en las instalaciones o bien siempre que estén realizando una función oficial.

Asimismo, señala que el gafete credencial sólo será exigido a los servidores públicos con motivo de su baja o cambio de adscripción y que no está obligada a generar la información conforme al interés del solicitante.

Respuesta que le fue desfavorable al particular, tan es así que interpuso el medio de impugnación en el cual medularmente señala que si cuentan con los gafetes-credenciales de los servidores públicos ya que se encuentran obligados a portarlos todos los días cuando desempeñan sus labores.

Argumentos que devienen infundados y por ende insuficientes para revocar la respuesta otorgada a la particular en fecha quince de noviembre de os mil dieciséis, ello con base en las siguientes referencias de hecho y fundamentos de derecho aplicables.

Es importante señalar que la naturaleza del derecho fundamentos en estudio se encuentra plasmado en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuya literalidad señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y

Recurso de Revisión N°:

03540/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como se desprende de los numerales antes insertos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 en relación con el diverso 9 fracción I, de la Ley de Transparencia, este Resolutor de la interpretación de los numerales transcritos con antelación, se puede apreciar que la **naturaleza del derecho fundamental en ejercicio, es la de acceder a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, teniendo ésta la calidad de pública y accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos que disponen los ordenamientos aplicables.

Asimismo, el diverso numeral señala que sólo se proporcionará por los sujetos obligados la información que se les requiere y obre en sus archivos y en el estado en que está se encuentre; numerales que permiten colegir que sólo la información que posea el sujeto obligado es posible entregar a cualquier persona, lo que en sentido contrario se puede deducir que la información que no obra en los archivos del sujeto obligado es imposible materialmente entregarla.

Luego entonces, se desprenden dos elementos necesarios para acceder a información pública:

- a) Los sujetos obligados deberán proporcionar información que **se les requiera y obre en sus archivos.**
- b) Proporcionarán información que posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión N°:

03540/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, se ha señalado por el sujeto obligado que existe una imposibilidad para entregar la información ya que los gafetes-credencial los portan los servidores públicos y sólo cuentan con ellos cuando causen baja o exista un cambio de adscripción, lo que en la especie no ha acontecido con el servidor público Procurador General de Justicia tal y como la misma recurrente lo aduce en su medio de impugnación.

Por tanto se advierte que el sujeto obligado contestó de forma adecuada la solicitud de información, toda vez que manifestó que la información requerida no obra en sus archivos por portar cada servidor público el gafete-credencia, referencias congruentes con lo que la propia normatividad establece, y que la hoy recurrente refuta asegurando que el sujeto obligado sí cuenta con la documental pública que se requiere, es decir, los gafetes-credenciales de los servidores públicos señalados, ya que éstos están obligados a portarlos todos los días cuando desempeñan sus labores, como lo establece la norma, adjuntando para sustentar su dicho, el "Procedimiento 190 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal" el cual señala:

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL			
<input type="checkbox"/> PROCEDIMIENTO: 190 EXPEDICIÓN Y REEXPEDICIÓN DE GAFETE-CREDENCIAL			
<input type="checkbox"/> OBJETIVO:			
Proporcionar a las servidoras públicas y a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México el documento oficial que los acredite e identifique como trabajadores del mismo y que les permita registrar su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo que cuenten con lector óptico.			
<input type="checkbox"/> NORMAS:			
20301/190-01			
<ul style="list-style-type: none"> La Dirección General de Personal expedirá el documento denominado gafete-credencial a las servidoras públicas y a los servidores públicos que se incorporen a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a las o los que cambien de puesto o de adscripción, sin costo para ellas o ellos. En el gafete-credencial se deberá asentar la firma de su titular. 			
20301/190-02			
<ul style="list-style-type: none"> Las características y material del gafete-credencial serán determinados por la Dirección General de Personal. 			
20301/190-03			
<ul style="list-style-type: none"> Es responsabilidad de las coordinaciones administrativas o equivalentes de las dependencias informar a las servidoras públicas y a los servidores públicos que ingresen a prestar sus servicios, así como aquéllas o aquéllos que cambien de puesto o adscripción, los trámites que deberán realizar para obtener su gafete-credencial. 			
20301/190-04			
<ul style="list-style-type: none"> Cuando por cualquier causa, la servidora pública o el servidor público extravíe su gafete-credencial podrá solicitar la reexpedición del mismo; para hacerlo, deberá presentar acta Informativa del extravío (oficialías mediadoras-conciliadoras municipales, procuraduría o denuncia expreso por Internet), avalada por la coordinación administrativa o su equivalente, así como el formato Solicitud de Reexpedición de Gafete-Credencial en el que otorgue su aceptación del descuento por nómina del costo de reposición, de acuerdo a lo establecido en la siguiente norma. 			
20301/190-05			
<ul style="list-style-type: none"> La servidora pública o el servidor público que solicite la reexpedición de gafete-credencial por extravío, o que lo recorte o raye de manera intencional, deberá pagar una cuota de recuperación equivalente al valor diario de dos Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente. 			
20301/190-06			
<ul style="list-style-type: none"> Es obligatorio para las servidoras públicas y los servidores públicos portar su gafete-credencial durante la jornada de trabajo en su lugar de labores, de tal forma que sea plenamente visible. 			
20301/190-07			
<ul style="list-style-type: none"> Las servidoras públicas y los servidores públicos deberán tramitar su gafete-credencial, en un lapso no mayor de quince días naturales posteriores a la fecha de su alta en el servicio, cambio de puesto o de adscripción, o extravío. 			
FECHA DE EMISIÓN:	FECHA DE ACTUALIZACIÓN:	PÁGINA:	III/190-01
MAYO DE 1996	AGOSTO DE 2016	SUSTITUYE A:	III/190-01

Normatividad que efectivamente establece la obligatoriedad de que los servidores públicos deben portar su gafete-credencia durante la jornada de trabajo en su lugar de labores, lo que demuestra que la posesión del gafete la tiene el servidor público para el ejercicio de su encargo y sólo se encontrará en los archivos del sujeto

obligado cuando éste cause baja o cambie de adscripción, lo que se reitera que en la especie no acontece.

Lo anterior no implica que se le niegue el acceso al derecho accionado, ya que los derechos no son absolutos y tienen un tratamiento específico de acuerdo a lo enunciado en las leyes reglamentarias, y en el presente es insostenible el entregar información que no obra en sus archivos.

Así entonces, como ya se señaló en líneas anteriores, será pública toda información que los sujetos obligados posean en el ejercicio de sus funciones, es decir, *a contrario sensu*, no están obligados a publicar o entregar la información que no posean.

Asimismo, bajo el principio de exhaustividad, no pasa inadvertido para este Resolutor, que la recurrente hace referencia a diversas tesis jurisprudenciales cuya finalidad es realizar argumentos relativos a los principios de progresividad y gradualidad de los derechos humanos, solicitando se aplique la suplencia de la queja deficiente a su favor; argumentos que resultan inoperantes en el presente, ya que los mismos van encaminados a establecer los alcances del principio de progresividad de los derechos humanos en términos de lo que dispone la Constitución federal, empero, no se establece la finalidad de los argumentos ni el agravio causado a la particular, sino que en el especie resultan ser meras

Recurso de Revisión N°:

03540/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

manifestaciones declarativas sin un razonamiento específico del daño o agravio causado por la respuesta del sujeto obligado ni mucho menos enfocada a desvirtuar la respuesta otorgada de manera primigenia por el sujeto obligado.

Asimismo, no escapa a la óptica de este Organismo garante que si bien alega la suplencia de la queja a su favor, en el presente asunto es insuficiente para fallar a su favor ya que se ha demostrado que de acuerdo a la normatividad aplicable, la única forma en que se cuente con la información es que el servidor público haya cambio de adscripción o causado baja, lo que no aconteció en el particular, tan es así que es asentado por la recurrente en el recurso de revisión en estudio.

Ahora bien, es importante referir que no sería posible para el sujeto obligado el realizar réplicas del gafete-credencial de los servidores públicos referidos, ya que, del mismo Procedimiento 190 "Expedición y Reexpedición del Gafete-Credencial" del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, se desprende lo siguiente.

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL			
<input type="checkbox"/> PROCEDIMIENTO: 190 EXPEDICIÓN Y REEXPEDICIÓN DE GAFETE-CREDENCIAL			
<input type="checkbox"/> OBJETIVO:			
Proporcionar a las servidoras públicas y a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México el documento oficial que los acredite e identifique como trabajadores del mismo y que les permita registrar su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo que cuenten con lector óptico.			
<input type="checkbox"/> NORMAS:			
20301/190-01			
<ul style="list-style-type: none"> La Dirección General de Personal expedirá el documento denominado gafete-credencial a las servidoras públicas y a los servidores públicos que se incorporen a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a las o los que cambien de puesto o de adscripción, sin costo para ellas o ellos. En el gafete-credencial se deberá asentar la firma de su titular. 			
20301/190-02			
<ul style="list-style-type: none"> Las características y material del gafete-credencial serán determinados por la Dirección General de Personal. 			
20301/190-03			
<ul style="list-style-type: none"> Es responsabilidad de las coordinaciones administrativas o equivalentes de las dependencias informar a las servidoras públicas y a los servidores públicos que ingresen a prestar sus servicios, así como a aquellas o aquellos que cambien de puesto o adscripción, los trámites que deberán realizar para obtener su gafete-credencial. 			
20301/190-04			
<ul style="list-style-type: none"> Cuando por cualquier causa, la servidora pública o el servidor público extravíe su gafete-credencial podrá solicitar la reexpedición del mismo; para hacerlo, deberá presentar acta informativa del extravío (oficialías mediadoras-conciliadoras municipales, procuraduría o denuncia exprés por internet), avalada por la coordinación administrativa o su equivalente, así como el formato Solicitud de Reexpedición de Gafete-Credencial en el que otorgue su aceptación del descuento por nómina del costo de reposición, de acuerdo a lo establecido en la siguiente norma. 			
20301/190-05			
<ul style="list-style-type: none"> La servidora pública o el servidor público que solicite la reexpedición de gafete-credencial por extravío, o que lo recorte o raye de manera intencional, deberá pagar una cuota de recuperación equivalente al valor diario de dos Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente. 			
20301/190-06			
<ul style="list-style-type: none"> Es obligatorio para las servidoras públicas y los servidores públicos portar su gafete-credencial durante la jornada de trabajo en su lugar de labores, de tal forma que sea plenamente visible. 			
20301/190-07			
<ul style="list-style-type: none"> Las servidoras públicas y los servidores públicos deberán tramitar su gafete-credencial, en un lapso no mayor de quince días naturales posteriores a la fecha de su alta en el servicio, cambio de puesto o de adscripción, o extravío. 			
FECHA DE EMISIÓN:	FECHA DE ACTUALIZACIÓN:	PÁGINA:	III/190-01
MAYO DE 1996	AGOSTO DE 2016	SUSTITUYE A:	III/190-01



Recurso de Revisión N°:

03540/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior desprendemos que pueden existir momentos específicos en los cuales el servidor público debe de tramitar la expedición o reexpedición de su gafete-credencial y estos son: cuando se dé de alta en el servicio, ante un cambio de puesto o de adscripción y/o cuando lo extravíe; por lo que no es posible para el sujeto obligado realizar algún trámite al respecto, toda vez que los mismos son personales y atribuibles únicamente a la persona que funge como servidor público, no así a las dependencias a las que se encuentran adscritos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 3540/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°:

03540/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la respuesta notificada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00489/PGJ/IP/2016, por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Sujeto Obligado

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a El Recurrente; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de Revisión N°:

03540/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

PROCURADURIA GENERAL DE

JUSTICIA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el resultado de la revisión 03540/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR